

GUADALAJARA, JALISCO, A 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISEIS.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por la Ciudadana **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**, promovió juicio en materia administrativa en contra de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 03 tres de junio del año 2026 dos mil veintiséis por la Ciudadana **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 05 cinco de junio del año 2026 dos mil veintiséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio:
163976102, 144306163, 164453537, 183413490, 183413503, así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte, del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, se tuvo a las enjuiciadas dando contestación a la demanda entablada en su contra. En relación a las pruebas presentadas, fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho, por no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. En razón de lo anterior, toda vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, se ordenó dar vista a ambas partes para que dentro del término común de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, surtiendo efectos de citación a sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran dentro del Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV.- Ahora bien, tomando en consideración que no se hicieron valer causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consisten en:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 163976102, 144306163, 164453537, 183413490, 183413503, así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte, del Estado de Jalisco.

V.- Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por [No.3] ELIMINADO el nombre completo [1] en su carácter de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de fecha **12 doce de junio del año 2026 dos mil veintiséis**, mismo que obra agregado dentro del Expediente Electrónico en que se actúa, argumenta que se allana a las pretensiones del actor.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza:

“...Artículo 42. Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del término de diez días. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

(...)

*En la contestación de la demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, **el demandado podrá allanarse a las pretensiones del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso...***

Determinado lo anterior, este Juzgador declara procedente la pretensión del actor, toda vez que las enjuiciadas se allanaron a la misma, lo que implica su conformidad con lo pretendido y a la vez su renuncia expresa a su derecho de defensa, en consecuencia, **se revocan los actos impugnados** consistentes en: las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 163976102, 144306163, 164453537, 183413490, 183413503, así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte, del Estado de Jalisco. por **allanamiento** de la autoridad demandada a las pretensiones de la parte actora y, como

consecuencia, se declara la nulidad de los recargos y gastos de ejecución con números de folio M612004054373, y M614004102447.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que a la autoridad demandada **se allano** a las pretensiones de la accionante, por tanto:

SEGUNDO.- Se revocan los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 163976102, 144306163, 164453537, 183413490, 183413503, así como sus accesorios, emitidas por la Secretaria del Transporte, del Estado de Jalisco. por **allanamiento** de la autoridad demandada a las pretensiones de la parte actora y, como consecuencia, se declara la nulidad de los recargos y gastos de ejecución con números de folio M612004054373, y M614004102447, como se establece en el último Considerando del presente fallo.

TERCERO. - Asimismo, al haberse revocado los actos impugnados y al haber sido declarada la nulidad de los actos materia de reclamo y, tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias pronunciadas por la autoridad judicial son de orden público y no debe quedar al arbitrio de ninguna de las autoridades obligadas a su cumplimiento, **se vincula al Servicio Estatal Tributario del Estado de Jalisco**, para que elimine del Sistema de Información Financiera (SIIF) los actos declarados nulos en el presente juicio, que recaen sobre el vehículo con placas de circulación **[No.4] ELIMINADOS los bienes muebles [60]**, emitiendo el acuerdo correspondiente e informando de ello a esta Segunda Sala Unitaria, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFIQUESE POR BOLETIN ELECTRONICO A LAS PARTES

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, actuando ante la Secretario de Sala **Abogada Ramona de la Cruz Serrano Camacho**, que autoriza y da fe.

LLV/RCSC/lcja

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.